



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-142/2023

**ACTORES: NOEL CRUZ SALAS Y
OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI**

**COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ citado al rubro, promovido por ciudadanos indígenas zapotecos del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, quienes se enlistan a continuación².

| No | Nombre | No. | Nombre |
|-----|----------------------------|-----|---------------------------|
| 1. | Oliverio Martínez Chávez | 17. | Adelfo Santiago Martínez |
| 2. | Josefina Santiago Martínez | 18. | Celso Chávez Lucas |
| 3. | Irma Martínez Martínez | 19. | Brigida Bautista |
| 4. | Petronila Velasco Cruz | 20. | Cecilia Martínez Bautista |
| 5. | Gaudencio Salas Cruz | 21. | Ángel Martínez Velasco |
| 6. | Ramón Chávez Chávez | 22. | Elvira Hernández Martínez |
| 7. | Arturo Martínez Cruz | 23. | Sabina Pérez Velasco |
| 8. | Edvino Vásquez Santiago | 24. | Macario Cruz Martínez |
| 9. | Verónica Martínez Cruz | 25. | Víctor Velasco García |
| 10. | Timoteo Chávez Bautista | 26. | Fortino Chávez Chávez |

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo parte actora o promoventes.

| | | | |
|-----|------------------------------|-----|----------------------------|
| 11. | Imelda Salas Salas | 27. | Eulalia Cruz Salas |
| 12. | Guadalupe Bautista | 28. | Heleno Cruz Cruz |
| 13. | Baltazar Cruz Velasco | 29. | Luisa Vásquez Santiago |
| 14. | Zeferino Salas Cruz | 30. | Federico Bautista Martínez |
| 15. | Arturo Santiago Yescas | 31. | Noel Cruz Salas |
| 16. | Hildegarda Martínez Santiago | | |

La parte actora impugna la sentencia dictada el pasado catorce de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JNI/51/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido Estado⁴ que calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023.

Í N D I C E

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación | 6 |
| CONSIDERANDO | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 7 |
| SEGUNDO. Sobreseimiento | 9 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia | 11 |
| CUARTO. Reparabilidad..... | 12 |
| QUINTO. Contexto de la comunidad | 14 |
| SEXTO. Cuestión Previa. Sistema de Cargos | 15 |
| SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y metodología..... | 21 |
| OCTAVO. Estudio de fondo | 22 |
| RESUELVE | 52 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en virtud de que fue correcta la determinación del TEEO respecto a que la omisión de

³ En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

⁴ En adelante Instituto Electoral Local o IEEPCO.



celebrar la Asamblea previa no es un acto suficiente que invalide la Asamblea electiva; en tanto que, el presidente municipal sí cumplió con el sistema de cargos necesario para desempeñar el cargo conferido.

Por otra parte, se sobresee el presente asunto únicamente por cuanto hace a Timoteo Chávez Bautista, toda vez que el escrito de demanda del presente juicio ciudadano no contiene su firma autógrafa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁵**. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, entre ellos el del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022⁶.
2. **Acta de sesión de cabildo⁷**. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, la cual acordó la aprobación de la emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección de las personas que fungirían como autoridades municipales para el periodo 2023 de dicho Ayuntamiento.

⁵Consultable en la dirección electrónica siguiente:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

⁶ Consultable en
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/137_TANETZE_DE_ZARAGOZA.pdf,
así como a foja 7 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.

⁷ Consultable a foja 31 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.

3. **Convocatoria**⁸. El uno de noviembre de dos mil veintidós las y los integrantes de Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, emitieron la convocatoria para la asamblea general comunitaria para elegir a las personas que fungirían como autoridades municipales del citado municipio para el periodo 2023.

4. **Asamblea General Comunitaria**. El veinticuatro de noviembre siguiente, fue celebrada la Asamblea general electiva, en la que se nombraron a los integrantes del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza para el periodo 2023; resultando electas las siguientes personas ⁹:

| Autoridades municipales electas mediante asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, para integrar el cabildo del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca durante el periodo 2023 | | |
|---|-----------------------|------------------------|
| Número | Cargo | Propietario |
| 1 | Presidente Municipal | Sergio Sánchez Velasco |
| 2 | Síndico Municipal | Daniel Salas Reyes |
| 3 | Regidora de Hacienda | Verónica Manzano Cruz |
| 4 | Regidor de Obras | Oscar Martínez Gómez |
| 5 | Regidora de Salud | Sofía Cruz Martínez |
| 6 | Regidora de Educación | Candida Ignacio Chávez |

5. **Escrito de Inconformidad**¹⁰. El siete de diciembre de dos mil veintidós, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron ante el IEEPCO un escrito de inconformidad, reclamando violaciones a las normas, procedimientos, prácticas tradicionales y democráticas en el proceso de nombramiento del presidente municipal de Tanetze de Zaragoza para el periodo 2023.

⁸ Consultable a foja 38 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.

⁹ Consultable a foja 64 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.

¹⁰ Consultable a foja 123 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.



6. **Contestación del IEEPCO¹¹.** El mismo día el Instituto Electoral local, mediante oficio, le informó a los inconformes que su escrito sería tomado en cuenta para la sesión de calificación de la elección.
7. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022¹².** El veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo señalado, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023 que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre pasado.
8. **Demanda local¹³.** El nueve de enero de dos mil veintitrés,¹⁴ la parte actora promovió ante el IEEPCO juicio electoral de los sistemas normativos internos, contra el acuerdo referido en el punto anterior.
9. La demanda y sus constancias respectivas fueron remitidas al Tribunal Electoral local, mismo que integró el expediente número JNI/51/2023.
10. **Sentencia controvertida.** El catorce de abril de dos mil veintitrés, el TEEO confirmó el acuerdo del IEEPCO controvertido, el cual, como ya se señaló, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2023.¹⁵

¹¹ Consultable a foja 328 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.

¹² Consultable a foja 356 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-142/2023.

¹³ Consultable a foja 4 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-142/2023.

¹⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo aclaración en contrario.

¹⁵ Visible a fojas 314 a 338 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-142/2023.

II. Del trámite y sustanciación¹⁶

11. **Presentación.** El veintiuno de abril, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local contra la sentencia señalada en el párrafo que precede.

12. **Recepción y turno.** El dos de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el medio de impugnación remitido por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-142/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y posteriormente, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda.

14. **Cierre de instrucción.** Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un

¹⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, confirmó un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca; y **b) por territorio**, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸.

17. Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

18. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

¹⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

19. Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido, lo cierto es, que atendiendo a dicha suspensión el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el **Acuerdo General 1/2023**, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996, cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

20. En ese orden, en atención a la fecha de presentación de la demanda (veintiuno de abril de dos mil veintitrés) este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto.

SEGUNDO. Sobreseimiento

21. Esta Sala Regional determina **sobreseer** por cuanto hace a Timoteo Chávez Bautista, toda vez que el escrito de demanda del presente juicio ciudadano no contiene su firma autógrafa.



22. Por tanto, no se deduce que manifieste de forma expresa su voluntad para promover el juicio federal.

23. Al respecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g) y apartado 3, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben presentar por escrito y contener, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

24. En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique al que suscribe con el nombre completo, autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

25. La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

26. De ahí que la firma autógrafa constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, dado que su falta se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

27. Por lo anterior, ante la falta de firma autógrafa del ciudadano referido de esta ejecutoria, es evidente que en el juicio se actualiza la causal invocada, por lo que se sobresee en el juicio únicamente respecto a la persona indicada.

28. Ahora, conviene aclarar que, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se le deja en un estado de indefensión a quien no

cumplió con el requisito de la firma, porque, de cualquier manera, los agravios que hace valer serán analizados, tomando en cuenta que en la misma demanda acuden otros actores que sí cumplen con el requisito.

TERCERO. Requisitos de procedencia

29. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basan la impugnación.

31. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios conforme a lo siguiente.

32. La sentencia impugnada se notificó personalmente a las partes el diecisiete de abril,¹⁹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de abril, en consecuencia, la demanda resulta oportuna al haberse presentado el último día del plazo señalado.

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de indígenas, señalando que la sentencia emitida por la autoridad responsable les provoca diversos agravios.

¹⁹ Como se aprecia de las constancias de notificación visibles a foja 342 y 343 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-142/2023.



34. Asimismo, se tiene que fueron actores en la instancia local, tal como lo reconoce el tribunal responsable en su informe circunstanciado.

35. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

36. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca²⁰, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

CUARTO. Reparabilidad

37. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

38. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**²¹, que en determinadas ocasiones, frente a la

²⁰ En adelante Ley de Medios local.

²¹ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

39. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

40. Atendiendo al mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

41. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós; posteriormente, la resolución impugnada en esta instancia, se dictó el catorce de abril del año en curso y este juicio se presentó el veintiuno de abril ante el Tribunal electoral local, mismo que se recibió en esta Sala Regional el dos de mayo siguiente.

42. Como se ve, la resolución impugnada se emitió después de la toma de protesta; lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la



calificación de la elección y la toma de posesión, resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²²

QUINTO. Contexto de la comunidad

43. Este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

44. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia **9/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.²³

45. En relación con lo anterior, es necesario precisar que la exposición del contexto de la comunidad fue realizada por el Tribunal local en la sentencia impugnada,²⁴ parte que no se encuentra controvertida.

46. Por ende, a fin de evitar repeticiones, se considera que en el caso no es necesario transcribir el análisis indicado.

²² Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Visible a partir de la foja 314 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

SEXTO. Cuestión Previa. Sistema de Cargos

47. Ahora bien, se identifica el método de elección de concejalías que se lleva a cabo en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca:²⁵

- i. La elección se debe efectuar en el mes de noviembre.
- ii. Los cargos a elegir son 6; es decir, los tipos de cargos a elegir son los propietarios de **presidencia** y **sindicatura municipal** y las **regidurías de hacienda, obras, salud y educación**.
- iii. La duración del cargo será por un año.
- iv. Los órganos electorales comunitarios son la autoridad municipal y la mesa de los debates.
- v. El procedimiento de elección consiste en que en la Asamblea General Comunitaria para elegir a quién ocupará la presidencia y sindicatura municipal, los candidatos se proponen por duplas y para quienes ocuparán las regidurías municipales se presentaran por grupos (planillas) y la ciudadanía emitirá su voto mediante pizarrón.
- vi. Como actos previos a la elección se tiene que la autoridad en funciones, en una asamblea previa, convoca a ciudadanas y ciudadanos originarios del municipio, avecindados y habitantes de la cabecera con la finalidad de informar acerca de la fecha y hora de la elección.
- vii. Posteriormente, la presidencia y sindicatura emiten la convocatoria correspondiente; la cual, se realiza a través de un documento dirigido a toda la ciudadanía, el cual es fijado en los lugares públicos del municipio, además los regidores en funciones acuden a las viviendas para entregar citatorios escritos a cada jefe de familia y se realiza difusión verbal mediante anuncios en altavoz, en español y zapoteco.
- viii. Se convoca a hombres y mujeres, originarios y vecinos del municipio, así como de la Agencia Municipal, quienes participan con voz, voto y el derecho a ser votados. Las personas originarias de la comunidad que viven fuera de ella tienen derecho a participar, siempre que se encuentren al corriente en sus contribuciones o en el desempeño de sus cargos

²⁵ Sirve de apoyo el dictamen DESNI/IEEPCO-CAT-137/2022, el cual sólo servirá como referencia, sin que se declare su validez o no.



- ix. La Asamblea se lleva a cabo en la cancha de la escuela primaria de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca y la autoridad municipal es la encargada de instalar y clausurar la asamblea general de la elección.
 - x. La secretaria municipal realiza el pase de lista conforme al padrón de ciudadanos y verifica la existencia del quórum legal, mientras que la presidencia municipal declara la instalación de la Asamblea y le consulta sobre la integración de la Mesa de Debates, la cual se realiza de forma directa, para elegir entre las y los ciudadanos, la integración conformada por **un presidente, un secretario y dos escrutadores**.
 - xi. Instalada la mesa de los debates, se instruye disponer de gises y pizarrones para la emisión del voto.
 - xii. Una vez que se dan a conocer los resultados por la mesa de debates, se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del Ayuntamiento electo, misma que es firmada por los integrantes de dicha mesa, se anexan a ella las listas de firmas de las y los asistentes a la Asamblea y la documentación se remite al Instituto Electoral local.
48. Asimismo, se tiene que los requisitos que deben reunir las y los concejales a elegir es que sean personas originarias del municipio, disciplinadas, que sepan trabajar en equipo, con sentido de responsabilidad, y que hayan desempeñado con corrección los cargos anteriormente conferidos, así como tener una buena conducta ante la comunidad.
49. Cabe señalar que el sistema de cargos del municipio se compone de cargos cívicos y religiosos y es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía y la edad en la que empiezan a cumplir con dichos cargos es a los 18 años, participando hombres y mujeres.
50. Los cargos cívicos que componen el sistema en orden descendente son: presidencia municipal, sindicatura municipal, alcaldía única constitucional, regidurías, secretarías, tesorería municipal, suplencias,

policías de cuadrilla, policías municipales, sacristán del templo católico, fiscales del templo católico y sacristán del panteón municipal.

51. El único criterio para no poder participar en el sistema de cargos es que se hayan negado a brindar servicios comunitarios asignados por la Asamblea General de la comunidad y no haber cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones dentro de la comunidad.

52. Por otra parte, se tiene que en dicho municipio se han suscitado diversas controversias como la del año dos mil dieciséis, en la cual un grupo de habitantes propuso que las elecciones fueran mediante urnas y planillas o la elección ordinaria de dos mil veinte, en la cual, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo número IEEPCO-SNI-66/2020, el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías, ya que el candidato a presidente municipal resultó inelegible por no cumplir con el requisito del desempeño de los cargos comunitarios que establecen la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno de Tanetze de Zaragoza, así como el dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio.

53. La elección extraordinaria se efectuó el 26 de enero de 2021 y se calificó como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2021.

54. También se tiene que, en el año dos mil veintiuno, diversas personas presentaron un escrito manifestando su inconformidad por la participación en la asamblea electiva de personas originarias de la comunidad que viven fuera de ella, por lo que se realizó la respectiva mediación y la autoridad electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-97/2021, procedió a



calificar como jurídicamente válida la asamblea efectuada el 16 de noviembre de ese año.

55. Por otra parte, retomando el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-66/2020** emitido por el Instituto Electoral local de Oaxaca, se advierte que se declaró la inelegibilidad del ciudadano Néstor Bautista Martínez pues, si bien manifestó haber desempeñado algunos cargos y servicios en beneficio del municipio, a consideración de dicho Instituto, resultaba inelegible por no cumplir con el requisito del desempeño de los cargos comunitarios que establecen la Constitución Local, la ley electoral local, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, así como el dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio pues, atendiendo el artículo 133 de la Constitución Local, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere, en los municipios indígenas, haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

56. Por su parte, los artículos 276 y 277 de la ley electoral local señalan que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen como obligación cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; además que, para formar parte de los ayuntamientos regidos por este sistema se requiere estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, así como cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad.

57. Por lo que, si el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza establece que es obligación de los radicados, cumplir tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente y dar las cooperaciones que fije la asamblea, se advierte que los cargos que señaló haber ostentado el ciudadano Néstor

Bautista Martínez como haber colaborado en el restablecimiento de poderes de la comunidad, fungir como presidente de la mesa de los debates, la distinción de hijo predilecto, su participación en la reinstalación de poderes así como la invitación a la toma de protesta de las autoridades municipales, no eran cargos señalados en el sistema de cargos del municipio.

58. Por otra parte, respecto a la mayordomía de las fiestas patronales del primer domingo de octubre, las acciones filantrópicas en beneficio del pueblo, su contribución en la integración de la banda infantil y donación de instrumentos musicales o la aportación de salario del director de música, son considerados cargos honorarios que, conforme al artículo 20 del citado Bando de Policía y Gobierno son aquellos que no se integran al escalafón, pero tienen su función moral de consejería y operativa para el Ayuntamiento.

59. Respecto al cargo de policía municipal, en dicho acuerdo se advierte que la persona de nombre José Chávez Santiago fue quien realizó el cargo de policía municipal, en ese sentido, respecto a la obligación de cumplir tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente, el ciudadano Néstor Bautista Martínez no cumplió con dicho cargo personalmente evidenciando que no cumplió con sus obligaciones comunitarias conforme a los usos y costumbres de este municipio por lo que, se declaró inelegible para ocupar el cargo de la presidencia municipal y se declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, quedando firmes los demás cargos.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y metodología



60. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que se declare inválida la Asamblea General Comunitaria celebrada el pasado veinticuatro de noviembre, así como la declaración de elegibilidad del presidente municipal electo.

61. Su **causa** de pedir la hace depender de la indebida fundamentación y motivación en que supuestamente incurrió el TEEO, argumentos que se tematizan de la manera siguiente:

- I. **Indebida fundamentación y motivación al no juzgar con perspectiva intercultural, respecto de la celebración de una asamblea general comunitaria previa a la elección de concejales del Ayuntamiento;**
- II. **Indebida fundamentación y motivación respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del presidente municipal electo.**

62. La metodología de estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto, lo cual no genera una afectación a la parte actora.²⁶

OCTAVO. Estudio de fondo

Marco normativo

63. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de

²⁶ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuseapp/>

derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

64. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

65. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

66. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.²⁷

67. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁸

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en



68. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

69. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

70. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

I. Indebida fundamentación y motivación al no juzgar con perspectiva intercultural, respecto de la celebración de una asamblea general comunitaria previa a la elección de concejales del Ayuntamiento.

71. La parte actora sostiene que le depara perjuicio que la autoridad responsable no haya aplicado la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior, así como las Salas Regionales de este Tribunal, e incluso el propio Tribunal electoral local, misma que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

72. Así, sostienen que de una lectura a la parte considerativa de la sentencia, la responsable hizo una exposición sobre juzgar con perspectiva

intercultural; invocó los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia; sin embargo, de la lectura conceptual se advierte que en realidad fue un ejercicio de retórica superficial, ya que no profundizó su estudio sobre la cuestión planteada y con excepción de los deberes 3 y 4 establecidos por la jurisprudencia citada, no cumplió cabalmente con los otros cuatro deberes, en consecuencia, no puede afirmarse que juzgó con perspectiva intercultural ni que cumplió con el marco legal previsto en los artículos 1, artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VIII, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

73. De esta manera, el TEEO no juzgó realmente con perspectiva intercultural, e incurrió en un error lógico mediante razonamientos circulares que lo llevaron a sustituir a la Asamblea General Comunitaria al inaplicar o expulsar de nuestros sistemas normativos indígenas la asamblea previa.

74. Lo anterior, porque según su criterio la celebración de la Asamblea previa es con la finalidad de que se acuerde la fecha, hora y lugar para la celebración de la elección de las autoridades municipales, sin que haya expuesto las bases de dicha afirmación, con lo cual incumplió con los deberes establecidos por la jurisprudencia en comento.

75. De esta manera, afirman que la autoridad responsable debía obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser la solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en



la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras.

76. Ante esta situación, señalan que el TEEO expulsa del sistema normativo indígena la celebración de la Asamblea previa a la elección sin sustento alguno y bajo argumentos circulares que lo llevaron al error lógico de petición de principio.

77. Lo anterior, mediante una sobrevaloración a la consulta que se le hizo a la Asamblea de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, ya que como el mismo TEEO lo establece claramente en la página treinta y cuatro de la sentencia, lo que decidió fue que no se pospusiera la elección de concejales, y no que se expulsara de sus sistemas normativos indígenas la celebración de la Asamblea previa.

78. Asimismo, sostienen que el TEEO incurrió en un razonamiento circular que lo llevó a considerar en la página treinta y siete de la sentencia, que ningún ciudadano cuestionó que no se haya celebrado la Asamblea previa, incluyendo a los actores en el juicio, concluyendo que los actores pretendieron controvertir un acto que en su momento consintieron y no controvirtieron, por lo que está revestido del consentimiento y autorización de su máxima autoridad (la Asamblea General Comunitaria).

79. Contrario a ello, alegan que, con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós presentaron un escrito en el que manifestaron sus inconformidades contra el procedimiento de elección, entre ellas la omisión de la Asamblea previa y su sustitución por una sesión de Cabildo.

80. Asimismo, la parte actora refiere que, el hecho de que la Asamblea previa no se haya realizado en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, no significa en automático que la Asamblea haya determinado derogar esa norma y práctica, porque además no existe ningún acta de la

asamblea en la que se haya tomado esa decisión, sino que esta es una conclusión inválida e injerencista del TEEO, con base a sus impresiones y no a elementos objetivos y relevantes de prueba.

81. En ese tenor, cobra relevancia que el TEEO no haya valorado que en las tres últimas elecciones correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, en dos de ellas no se haya cumplido con la Asamblea previa y en una sí.

82. Por el contrario, el TEEO incurre en un exceso que lo aleja de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; ya que, al persistir en su argumento lógicamente incoherente, a la omisión cometida en los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, le agrega la omisión cometida en el dos mil veintidós que es la que controvierten, para concluir falazmente que en las tres últimas elecciones no se ha celebrado la Asamblea previa, para restarle todo valor, es decir, a la contravención de sus normas y procedimientos, consistente en no celebrar la asamblea previa.

83. Con base en la presunción legal y humana, afirman que la asamblea previa no se reduce a un simple acto de acordar la fecha, hora y lugar para la celebración de la elección de las autoridades municipales, sino a tratar temas como podría ser la participación de la ciudadanía de la agencia municipal de Santa María Yaviche, o a quienes se le va a permitir votar y ser votadas y demás dudas y situaciones que pueden surgir. Es decir, afirman que, la asamblea previa da elementos de certeza a su acto electivo, de donde deviene su importancia.

84. Asimismo, refieren que debido a la falta de la Asamblea previa, la asamblea de elección se celebró un jueves y no un martes como es su costumbre y, por lo mismo, hubo una disminución notable de participación



ciudadana; lo que provocó un problema de quórum, razón por la cual la Asamblea General Comunitaria dio inicio hasta las trece horas con la asistencia de ciento cuarenta y nueve ciudadanos.

85. En efecto, como el mismo TEEO lo establece claramente en la página treinta y cuatro de la sentencia y lo complementa en la página cuarenta y tres, noventa y siete ciudadanos votaron para que la Asamblea continuara y cincuenta y dos ciudadanos votaron para que por costumbre se celebrara la asamblea de elección.

86. Además, contrario a lo concluido por el TEEO, el tema que fue puesto a consideración de la Asamblea de veinticuatro de noviembre fue su continuidad ante la poca participación ciudadana; pero en ningún momento se planteó, deliberó y votó sobre la derogación de la Asamblea previa. Por tanto, alegan que, ante la inexistencia de este acto fundamental para la libre configuración normativa por parte de la Asamblea, no se puede considerar un acto de consentimiento, como lo hizo el TEEO.

Determinación de la Sala Regional Xalapa

87. El agravio hecho valer resulta **infundado**, porque, contrario a lo manifestado por la parte actora, el TEEO no incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar que la Asamblea previa no era un acto sustancial cuya ausencia provoque la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento, porque fue la propia comunidad, a través de sus prácticas, quien decidió omitir su realización.

88. Aunado a que, el dictamen, los expedientes conformados con la documentación relativa a las tres últimas elecciones celebradas, así como el acta de la Asamblea General Comunitaria son elementos suficientes para poder analizar la controversia hecha valer, sin que la autoridad responsable necesitara ordenar mayores diligencias para mejor proveer, únicamente

para determinar si efectivamente la Asamblea previa formaba parte del método de elección.

89. Lo anterior, ya que su finalidad de señalar fecha y hora para la elección fue subsanada por el cabildo municipal, aunado a que, dicho elemento no constituyó en sí mismo un impedimento para que la Asamblea de elección se desarrollara bajo los usos y costumbres de la comunidad.

90. En el presente asunto, la autoridad responsable determinó que, con base en el análisis de las constancias de las últimas tres elecciones se advertía que en el dos mil diecinueve, dos mil veintiuno y dos mil veintidós había sido el cabildo municipal quien acordó la fecha, hora y lugar de la elección, y que en dos mil veinte había sido por la Asamblea General Comunitaria.

91. Así, sostuvo que, a partir de dicha información, la realización de una Asamblea previa a la elección de las autoridades municipales había sido un acto que no siempre se había cumplido y no por ello se tendría que anular una elección.

92. Asimismo, sostuvo que a partir del análisis del orden del día del acta de Asamblea de quince de noviembre de dos mil veinte, su celebración se hizo con la finalidad de tratar un asunto diverso que podía generar un problema para la realización de la asamblea electiva, por lo que se decidió posponerla para el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, sin que consten mayores elementos probatorios con los cuales se demuestre que con anterioridad se haya celebrado una Asamblea previa en la cual se fijara la fecha de la elección de autoridades municipales.

93. Por otra parte, el TEEO precisó que el catálogo de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas que se integra con los dictámenes por los que se identifica sustancialmente el método de elección



de dichos municipios posee un carácter orientador para efecto de que el Instituto electoral local realice el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las elecciones que se realicen en los municipios regidos por dichos sistemas normativos indígenas.²⁹

94. De ahí que, de los dictámenes de las elecciones realizadas en tres procesos electivos del municipio de Tanetze de Zaragoza, se tiene que, sólo son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios.

95. Es decir, solo recopilan información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo la cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habría de realizar el proceso electivo.

96. En este orden de factores, el Tribunal local precisó que, del contenido del acta de Asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se advertía que se puso a consideración de los asambleístas si se llevaba a cabo la elección de las autoridades municipales y fue la misma Asamblea la que, de forma mayoritaria, decidió que sí se llevara a cabo.

97. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local sostuvo su determinación al examinar el dictamen emitido por el Consejo General del IEEPCO mediante el cual se estipula el método de elección del municipio; los expedientes de los procesos electivos celebrados en años posteriores, así como el acta de la Asamblea General Comunitaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

²⁹ Criterio que se sostuvo en los precedentes SX-JE-213/209, SX-JDC-07/2020, SX-JDC-6899/2022 y SX-JDC-08/2023.

98. Así, dichos documentos resultan adecuados y suficientes para analizar la forma en que la comunidad ha implementado su método de elección, ya que es a través de los procesos electivos anteriores como se establecen los usos y costumbres de la propia comunidad en ejercicio de su libre autodeterminación, que consideran idóneos para la instauración de su gobierno.

99. Por lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora respecto de la obligación que impone la jurisprudencia que refiere respecto de obtener información de la comunidad por medio de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas entre otros, en principio, porque constaban en el expediente elementos sufrientes para que el TEEO resolviera la controversia.

100. Lo anterior se afirma, ya que en la “Guía de Actuación para Juzgadores en Materia de Derecho Electoral Indígena”³⁰ se advierte que, para identificar el contexto del sistema electoral indígena en particular se sugiere a los juzgadores allegarse de toda la información necesaria para tener el contexto relativo al asunto, y particularmente, para conocer el Derecho Electoral Indígena vigente en la o las comunidades.

101. Sin embargo, también es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa³¹. Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/gu%C3%ADa-de-actuaci%C3%B3n-para-juzgadores-en-materia-de-derecho-electoral-ind%C3%ADgena>

³¹ Lo anterior resulta acorde con el contenido de la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

102. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes —como se pretende—, ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

103. Ahora bien, del análisis de dicha documentales se advierte que, en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022 se identifica el método de elección de concejalías de Ayuntamiento, que prevé como “Actos previos” la realización de una asamblea previa con la finalidad de informar acerca de la fecha y hora de la elección.

104. Sin embargo, tal como lo determinó la autoridad responsable, ha sido criterio de este Tribunal que el dictamen emitido por el Instituto local es un instrumento meramente informativo que no ejerce una fuerza vinculante para la comunidad.

105. Así, resulta ser únicamente un documento de carácter informativo que recoge experiencias de usos y costumbres de la propia comunidad, las cuales deben ser aprobadas por la Asamblea General Comunitaria, quien como máximo órgano de la comunidad cuenta con la atribución de fijar el método, las reglas y procedimientos para la celebración de la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento.

106. Aunado a que, el artículo 278, apartado 3, de la LIPEEO establece que el informe que el Instituto local a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas recibe de las comunidades que, se rigen por sus sistemas normativos internos, se emite con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección de aquellas comunidades y para el efecto de conocimiento, registro y publicación correspondiente.³²

107. Al respecto, de los últimos cuatro procesos electivos que se han celebrado en el municipio, no se advierte que la comunidad haya realizado dicha Asamblea previa exclusivamente para fijar la fecha y hora en que se celebraría la asamblea electiva de elección y menos que en la misma se discutieran temas como los que refirió la parte actora, consistentes en: la participación de la ciudadanía de la agencia municipal de Santa María Yaviche, o a quiénes se le va a permitir votar y ser votadas y demás dudas y situaciones que pudieran surgir.

108. Contrario a ello, únicamente consta una sola acta de la Asamblea General Comunitaria Extraordinaria celebrada el quince de noviembre de dos mil veinte³³, en la cual se determinó cambiar la fecha del nombramiento de autoridades municipales que fungirían en el periodo dos mil veintiuno, a fin de que tuviera verificativo el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

109. Lo anterior, en razón de que la entrega de los apoyos a los adultos mayores y personas con discapacidad se realizaría el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y en esa misma fecha se encontraba programada la asamblea ordinaria para el nombramiento de autoridades municipales.

³² Véase SX-JE-72/2023, SX-JE-64/2023 y SX-JE-65/2023 acumulados, SX-JDC-6873/2022 y SX-JDC-160/2020 y acumulados.

³³ Consultable a fojas 14 a 25 del cuaderno accesorio 3, del expediente SX-JDC-142/2023



110. Como se puede deducir de dicho documento, la razón que motivó la celebración de la Asamblea fue la coincidencia en fechas respecto de dos asuntos importantes para la comunidad, como lo era la recepción de apoyos y la elección de sus autoridades; sin que pueda afirmarse que su naturaleza era un acto previo como parte del método de elección.

111. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2020³⁴ emitido por el Instituto Electoral Local, a través del cual calificó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento para el periodo dos mil veintiuno, y en el cual era aplicable el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-296/2018³⁵ que no tenía previsto ningún acto previo a la elección; fue informada la autoridad sobre la celebración de la asamblea extraordinaria de cambio de fecha de la elección, sin que la misma fuera considerada como un acto previo, ya que no se encontraba estipulado en el referido Dictamen.

112. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que no existe elemento probatorio alguno que acredite la celebración de una Asamblea previa como un acto dentro del método de elección del municipio.

113. Por otra parte, del acta de la Asamblea General Comunitaria³⁶ celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós se advierte la participación de un ciudadano que cuestionó a la autoridad municipal el por qué no se llevó a cabo la elección en martes, por lo que proponía suspender el acto para que fuera pospuesto hasta el próximo martes.

³⁴ Consultable en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCSNI662020.pdf>

³⁵ Consultable en <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-296.pdf>

³⁶ Consultable a fojas 64 a 70 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-142/2023

Circunstancia que fue sometida a votación de la asamblea general comunitaria quien determinó continuar con la celebración de la asamblea.

114. De esta manera, la parte actora incurre en una premisa incorrecta al determinar que fue el TEEO quien expulsó del sistema normativo indígena, como acto previo a la elección, la Asamblea previa, ya que, como fue demostrado, dicho acto no ha sido parte del sistema normativo interno de la comunidad.

115. En concordancia con lo anterior, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el TEEO no propició que la controversia se resolviera por medio de la propia comunidad, y no procuró la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, como lo establecen los elementos cinco y seis de la jurisprudencia precisada.

116. Esto es así, porque, como se analizó, la propia comunidad, a través de sus costumbres, no ha implementado una Asamblea previa a la elección de su comunidad y, determinar lo contrario atendiendo a lo establecido en el Dictamen, irrumpiría con su autonomía, circunstancia que no ocurrió en el caso concreto.

117. Por estas razones, esta Sala Regional considera que fue correcto el estudio realizado por el TEEO sin que incurriera en una indebida fundamentación y motivación al no haber juzgado con perspectiva intercultural.

II. Indebida fundamentación y motivación respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del presidente municipal electo.



118.La parte actora sostiene que, el Tribunal electoral local omitió realizar un análisis sobre el marco constitucional, legal y comunitario que le hubiera permitido concluir válidamente que Sergio Sánchez Velasco no era elegible el día de la asamblea de elección celebrada el jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

119.Lo anterior, al no atender lo previsto en el artículo 113, incisos c) e i) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³⁷; el 277, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³⁸.

120.Además, relata que, de manera completamente incongruente, la autoridad responsable concluyó que las y los promoventes no podían cuestionar la inelegibilidad de la persona que fue electa como presidente municipal, toda vez que no fueron candidatos a dicho cargo, apoyándose del precedente SX-JDC-6656/2022, el cual no es aplicable a la controversia que nos ocupa.

121.Lo anterior, ya que éste se refiere a la elección del agente municipal de Santa Rosa, del municipio de Oaxaca de Juárez, que es la capital del Estado y cuyo proceso electivo no se rige por sistemas normativos indígenas al estar a cargo de la vigilancia del Ayuntamiento.

122.Además, dicha conclusión es incongruente porque en ningún momento manifestaron que hayan querido ser autoridades municipales, ya que lo que

³⁷ ARTÍCULO 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales... c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; ... i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos

³⁸ Artículo 277 1.- Para formar parte de los ayuntamientos regidos por su sistema normativo indígena se requiere: a) Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local; y b) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

defienden en acción tuitiva, es el derecho de su comunidad a conservar sus propias instituciones y con ello la propia pervivencia de la comunidad.

123. Respecto a los requisitos de elegibilidad que no cumplió la persona que fue electa como presidente municipal, manifiestan que no era suficiente el silencio de la asamblea ante la inelegibilidad del presidente, porque el avecindamiento y el cumplimiento de los requisitos de la comunidad son constitucionales y legales, que no pueden quedar derogados o inaplicados por la Asamblea.

124. En ese orden, el silencio al que alude el TEEO y en el que justifica el incumplimiento, más bien tiene una connotación de violación a la CPEUM, a la LIPPEO y los sistemas normativos indígenas.

125. También señalan que, la falta de requisitos de elegibilidad tampoco se podría haber solventado, con el hecho de que el ciudadano que no los cumplía haya obtenido el mayor número de votos.

126. Además, puntualizan que, con las constancias agregadas por la propia autoridad municipal, aunque suponiendo sin conceder que fueran validadas, se deduce la falta de avecindamiento, porque la última constancia corresponde al año dos mil quince, es decir, que el último cargo lo habría dado hacía siete años, hecho que es imposible porque en las comunidades indígenas, no se dan tanto tiempo de descanso después de haber cumplido con un cargo.

127. Finalmente, la parte actora refiere que, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que, el TEEO resolvió la cuestión planteada en poco más de tres meses, cuando el periodo de duración en el cargo de su comunidad es de un año, lo cual les genera un agravio más, ya que no cumplió con el principio de justicia pronta.



Determinación de esta Sala Regional

128. Esta Sala Regional determina que resulta **inoperante** el agravio hecho valer por las consideraciones siguientes.

129. En primer término, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Instituto Electoral Local indebidamente omitió analizar el tema de inelegibilidad que hizo valer la parte actora en su escrito de inconformidad presentado, ante la referida autoridad, el siete de diciembre de dos mil veintidós³⁹.

130. Lo anterior se afirma, ya que del escrito de referencia se advierte que la parte actora indicó que Sergio Sánchez Velasco, quien fue nombrado presidente municipal para el ejercicio dos mil veintitrés, era una persona con el carácter de “radicada”, toda vez que emigró de la comunidad; motivo por el cual no podía ser considerado como un ciudadano comunitario, ante la inasistencia personal a los tequios y a las asambleas desde algunos años y porque no había cumplido con los tres cargos comunitarios en los términos previstos por el artículo 8 fracción XIV del Bando de Policía y Gobierno.

131. En consecuencia, señaló que, el presidente municipal no cumplía con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales, del Bando de Policía y Gobierno y del Estatuto Electoral Comunitario, relativos a una residencia efectiva de al menos cinco años o haber cumplido al menos cinco cargos.

132. Al respecto, del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-391/2022⁴⁰ mediante el cual el Instituto Electoral Local validó la elección ordinaria del Ayuntamiento, se advierte que en el apartado de “Antecedentes” la

³⁹ Consultable a fojas 123 a 131 del cuaderno accesorio 1, del expediente SX-JDC-142/2023.

⁴⁰ Consultable a fojas 356 a 368 del cuaderno accesorio 1, del expediente principal.

autoridad tomó en consideración el escrito de inconformidad antes referido, como se transcribe a continuación:

“XIII. Escrito de inconformidad, mediante escrito sin número de fecha 6 de noviembre de 2022, recibido en oficialía de partes de este Instituto Electoral, el 07 de diciembre de 2022, identificado con el folio 084282, personas del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, manifiestan su inconformidad en contra del proceso de elección de las y los concejales, por la convocatoria que fue emitida con mayor días de anticipación y por falta de quórum, solicitando se invalide dicha elección.”

133. En tanto que, en el apartado de “Razones jurídicas” en el inciso “g) Requisitos de elegibilidad”, el Instituto Electoral Local refirió lo siguiente:

“Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.”

134. En esa tesitura, en el apartado siguiente identificado como “h) Controversias” la autoridad refirió el escrito de inconformidad de la parte actora, del cual únicamente se pronunció respecto de las irregularidades que hacían valer relativas a la omisión de realizar una Asamblea previa y la forma en que el Cabildo sustituyó dicho acto.

135. Como se puede observar, el Instituto Electoral Local incurrió en una irregularidad al estudiar el escrito de inconformidad presentado por la ahora parte actora, toda vez que no tomó en consideración las manifestaciones relativas a la inelegibilidad del presidente municipal electo.

136. Ahora bien, con relación a la manifestación relativa a que indebidamente el Tribunal local determinó que la parte actora carecía de interés jurídico para combatir la inelegibilidad del candidato ganador, al no haber participado o contendido como candidatos a la presidencia



municipal, de conformidad al criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6656/2022, este órgano jurisdiccional estima que fue incorrecta dicha aseveración.

137.Lo anterior, ya que en el diverso juicio resolvió una controversia respecto del proceso electoral de agentes municipales de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, municipio que no se encuentra registrado en el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Internos⁴¹.

138.Así, esta Sala Regional determinó que la parte actora, una mujer indígena que se ostentaba como ciudadana perteneciente a la agencia municipal carecía de interés jurídico para controvertir la validez del proceso electivo de la Agencia del municipio de referencia, al no haber participado activamente dentro del mismo.

139.Además, la actora en ese juicio compareció en representación de las mujeres, como grupo vulnerable discriminado, quien refería que el proceso electivo vulneró sus derechos político-electorales al tener por válida la elección de un hombre el cual fungió en el periodo inmediato anterior como agente municipal.

140.Por otra parte, en la resolución indicada, este órgano jurisdiccional precisó que el proceso de elección de agentes municipales se componía de varias etapas, entre otras, la del registro de las y los aspirantes; una etapa de expedición de dictámenes de las solicitudes de registro; una etapa de campaña; una jornada electoral y posterior, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

⁴¹ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictámenes-sni2022>

141. De lo anterior, es posible advertir que dicho proceso dista del sistema normativo indígena que rige el municipio de Tanetze de Zaragoza, por lo que no era posible adoptar el criterio de falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir la elegibilidad del presidente municipal electo.

142. Bajo esta tesitura, lo ordinario sería revocar el acuerdo del Instituto Electoral Local al haber sido omiso en realizar un pronunciamiento sobre la inelegibilidad hecha valer, o bien, porque el Tribunal local indebidamente motivara su determinación en un precedente inadecuado para resolver la controversia.

143. Sin embargo, no llevaría a ningún fin práctico hacer la devolución correspondiente; porque la parte actora no alcanzaría su pretensión de declarar inelegible al presidente municipal electo al haber cumplido con el sistema de cargos de la comunidad, razones que se desarrollan a continuación.

144. Ahora bien, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, de las constancias que presentó Sergio Sánchez Velasco, quien compareció como tercero interesado en la instancia local, se desprende que sí cumplió con el sistema de cargos previsto en el sistema normativo interno de la comunidad.

145. En principio, se destaca que no es un hecho controvertido por las partes que Sergio Sánchez Velasco tiene el carácter de radicado dentro del municipio.

146. Así, el Bando de Policía y Gobierno en su artículo 6, fracción V, señala que es radicado aquel migrante que por cuestiones de trabajo y de estudio se traslada a otros puntos del país o en el extranjero de manera temporal o indefinidamente, asumiendo los derechos y obligaciones que la asamblea determine y las que se encuentran en el propio Bando.



147. En tanto que, el artículo 8, fracción XIV, del Bando referido sostiene que es obligación de los radicados hombres cumplir con tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente y dar las cooperaciones que fije la asamblea.

148. En este orden de factores, consta en el expediente que Sergio Sánchez Velasco remitió las constancias que acreditan los cargos que ejerció dentro de la comunidad, como se detalla a continuación:

| Número | Cargo | Periodo |
|--------|-------------------------------------|---|
| 1 | Integrante del Comité de Salud | 1985 |
| 2 | Regidor de Educación | Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999 |
| 3 | Sacristán mayor del templo católico | Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 |

149. Así, dichos cargos forman parte del sistema de cargos previsto tanto en el Dictamen como en el Bando de Policía y Gobierno, como se refiere a continuación:

| | |
|---|--|
| d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidente Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Alcaldía Única Constitucional. 4. Regidurías. 5. Secretarías. 6. Tesorería. 7. Suplencias. 8. Policías de Cuadrilla. 9. Policías Municipales. 10. Sacristán del Templo Católico. 11. Fiscales del Templo Católico. 12. Sacristán del Panteón Municipal. |
|---|--|

150. En tanto que, el Bando de Policía y Gobierno señala lo siguiente:

“Artículo 16.- El cabildo municipal de Tanetze de Zaragoza es un órgano deliberante y está integrado por:

- I. El (La) presidente (a) Municipal y suplente*
- II. El (La) Síndico Municipal y suplente*
- III. El (La) Regidor (a) de Hacienda y suplente*

- IV. El (La) Regidor de Educación y Cultura suplente**
- V. El (La) Regidor de Salud y suplente
- VI. El (La) Regidor de Obras y suplente
- VII. El (La) Alcalde (sa) Primero Constitucional y suplente
- VIII. El tesorero (a)
- IX. Secretarios (as)
- X. Policías municipales

Artículo 17.- Este bando de policía y gobierno deberá ser aplicado en primer lugar por las autoridades municipales en turno, involucrando directa o indirectamente a los ciudadanos.

Artículo 18.- Son cargos operativos del H. Ayuntamiento:

- I. Comité de agua potable municipal
- II. Comité de drenaje municipal
- III. Comité de Tienda Diconsa
- IV. Comité de Salud**

Artículo 19.- Son cargos religiosos:

- I. Sacristán del templo mayor**
- II. Cinco fiscales del templo mayor
- III. Sacristán de la Capilla del Panteón Municipal”

151. Por lo antes expuesto, se puede advertir que Sergio Sánchez Velasco cumplió con el desempeño de tres cargos que forman parte del sistema escalonado de la comunidad, por lo cual cumplió con el requisito de elegibilidad.

152. Resulta importante precisar que, durante la cadena impugnativa, la parte actora hace referencia al Estatuto Electoral Comunitario, el cual indica que, es el instrumento que rige el nombramiento de las autoridades municipales en el municipio.

153. Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que dicho instrumento no tiene algún reconocimiento por parte de la máxima autoridad de la comunidad, ni dentro de los Dictámenes que ha emitido el Instituto Electoral Local relativos al método de elección del Ayuntamiento.

154. Lo anterior se afirma, ya que dicho documento únicamente consta dentro del expediente en copia simple, sin que contenga sellos o firmas que permitan evidenciar la procedencia de su contenido; además, no se advierte



algún documento que lo acompañe con el cual se puede acreditar la validez del mismo, como lo sería el respaldo de la propia Asamblea General Comunitaria para institucionalizarlo como el documento de la comunidad que estipula las reglas y requisitos sobre el nombramiento de sus propias autoridades.

155. Por su parte, el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-137/2022 el cual fue emitido en dos mil veintidós, para identificar el método de elección de la comunidad conforme al sistema normativo vigente, estipula que dicha comunidad no cuenta con un Estatuto Electoral. De la misma forma sucede con el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-296/2018 emitido con anterioridad.

156. Por estas razones, solamente es posible que esta Sala Regional considere el Dictamen emitido por el Instituto Electoral Local, así como el Bando de Policía y Gobierno publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el cuatro de agosto de dos mil dieciocho, al ser documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

157. Con la precisión que el valor probatorio pleno que se le otorga al Dictamen se sostiene en haber sido emitido por una autoridad administrativa electoral, sin que conlleve que su contenido es de carácter vinculante como se ha referido con antelación y tampoco se traduce en la inamovilidad del sistema normativo indígena ahí señalado.

158. Finalmente, con relación a la afirmación de la parte actora relativa a que, aunque suponiendo sin conceder que fueran validadas las constancias con la cuales se acreditan los cargos desempeñados por el presidente municipal, entonces de las mismas se deduce la falta de avecindamiento,

porque la última constancia corresponde al año dos mil quince, es decir, que el último cargo lo habría dado hacia siete años, hecho que es imposible porque en las comunidades indígenas, no se dan tanto tiempo de descanso después de haber cumplido con un cargo.

159. Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha manifestación carece de sustento alguno, ya que del Dictamen y el Bando de Policía y Gobierno no se advierten lineamientos o circunstancias especiales que deban cumplirse respecto de la forma y la temporalidad que debe transcurrir entre un cargo y otro para que se sostenga su validez.

160. Aunado a ello, la parte actora es omisa en presentar documentación idónea con la cual acredite su dicho, sin que sea viable suprimir la carga probatoria que le corresponde bajo la suplencia de la deficiencia de los agravios por su calidad de indígenas.

161. Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2015** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**.⁴²

162. En otro orden de factores, la parte actora sostiene que no debe pasar desapercibido que la responsable no haya hecho pronunciamiento alguno sobre la alteración evidente cometida en el Dictamen del IEEPCO que impugnaron ante el TEEO, relativa al punto nueve del capítulo de hechos.

163. Al respecto, esta Sala Regional advierte que el hecho identificado con el número nueve que refiere la parte actora consistió la omisión del

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



IEEPCO de reconocer dentro del Dictamen, el Estatuto Electoral Comunitario.

164. Sin embargo, la omisión que refirieron en su escrito no formó parte de la litis planteada, ya que los actores encauzaron sus inconformidades respecto de la omisión de celebrar la Asamblea previa a la elección, así como la inelegibilidad del presidente municipal electo.

165. Asimismo, como ya se precisó, el Dictamen únicamente tiene efectos informativos sobre el sistema normativo indígena que rige en el municipio, sin que sea el instrumento idóneo para que se reconozca el Estatuto Electoral Comunitario dentro de la comunidad, en tanto que, como ya se precisó, correspondería a la máxima autoridad validar dicho instrumento legal para que forme parte del sistema normativo indígena que rige los procesos electivos de las concejalías al Ayuntamiento.

166. Por estas razones, como se anticipó, el agravio resulte **inoperante**.

Dilación del TEEO en resolver la controversia

167. Finalmente, la parte actora refiere que, no debe pasar desapercibido para esta autoridad que, el TEEO resolvió la cuestión planteada en poco más de tres meses, cuando el periodo de duración en el cargo de su comunidad es de un año, lo cual les genera un agravio más, ya que no cumplió con el principio de justicia pronta.

168. Dicha manifestación se desestima por **inoperante**, por las razones siguientes.

169. Los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de

manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término para que resuelva lo solicitado.

170. En efecto, el ejercicio de ese derecho impone a las autoridades la obligación de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a la petición formulada; además, la respuesta y su notificación correspondiente deben materializarse en un plazo razonable e idóneo.

171. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional aun de asistirle razón a la parte actora ello no sería suficiente para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia reclamada y declarar la nulidad de la elección.

172. En efecto, aun cuando se acreditara la vulneración alegada, lo cierto es que esta circunstancia no podría modificar el acto reclamado, además, debe señalarse que con la presentación de la demanda federal que da origen al presente juicio se garantiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

173. De ahí que dichas alegaciones tengan que ser desestimadas.⁴³

Conclusión

174. De lo antes expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, se confirma la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

175. Asimismo, **se exhorta** tanto al TEEO como al IEEPCO que se conduzcan con mayor diligencia al resolver los asuntos de su competencia, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

⁴³ Véase el expediente SX-JDC-133/2023.



176. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

177. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente asunto únicamente por cuanto hace a Timoteo Chávez Bautista

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 6, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en

SX-JDC-142/2023

funciones de magistrado, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral